

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 24 á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid (núm. 301) del viernes 28 de Octubre último se inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Ilmo. Sr.: El atraso de la primera enseñanza en las poblaciones de corto vecindario reclaman medidas urgentes, acomodadas á la extensión del mal y en armonía con las circunstancias locales. No cabe en tales poblaciones la aplicación del principio de sostener una escuela elemental completa en cada pueblo, ni el sistema adoptado de antiguo para suplirla ha producido sino resultados parciales, dejando privadas á las localidades, que por su aislamiento y pobreza experimentan más que otra alguna la necesidad de mejoras, que han de ser obra de la propagación de la enseñanza elemental, de los indispensables recursos para ponerla al alcance de todas las familias.

Como medios legales y los únicos adecuados al objeto, las provincias cuya población se halla fraccionada en aldeas y caseríos, han ensayado el establecimiento de escuelas de distrito, de las llamadas incompletas y de las de temporada, siempre con poco fruto. Los distritos escolares, ya asistan los niños á un punto fijo á recibir las lecciones, ya sean los encargados de darlas los que recorran los diferentes grupos de población que concurren á formarlos, aunque proporcionen economías con ventaja de los maestros, encuentran graves inconvenientes, debidos á la dificultad de hermanar las encontradas exigencias de los pueblos, á la topografía de estos y á otras causas no ménos atendibles. Las escuelas incompletas, por lo exiguo de su dotación, han sido el patrimonio de personas de escasa capacidad, y desprovistas ordinariamente de las cualidades morales que se requieren en los encargados de la educación de la niñez, de que proviene el descrédito en que han caído y la repugnancia al pago de los gastos que ocasionan. Con iguales inconvenientes que las de distrito, y á causa del poco tino con que se ha procedido á su creación, las de temporada no han alcanzado mejor fortuna, y todo por efecto de la falta de un plan seguro á que atenerse.

Difícil parece, cuando no imposible, establecer reglas fijas y uniformes en el parti-

cular, siendo como son tan variadas las condiciones de cada territorio, é inútiles hubieran sido todos los esfuerzos para determinar las convenientes á cada uno, sin el conocimiento práctico, de su topografía y otros accidentes. De aquí el haber encomendado á las Comisiones superiores y locales el arreglo de estas escuelas, medida suficientemente justificada, aunque no haya correspondido á las esperanzas concebidas. Las comisiones, en efecto, han adelantado poco por falta de acción ó de poder, ó acaso por los embarazos que les oponen las mismas relaciones locales, que al parecer debían facilitar la ejecución de sus planes, viniendo á demostrar por último que el celo é inteligencia desplegados no bastan por sí solos, y que á la Administración superior toca establecer de una manera clara y precisa los fundamentos de esta organización, y robustecer con su autoridad las disposiciones inmediatamente aplicables en cada provincia ó distrito.

Los mayores y mas graves obstáculos en la práctica se suscitan al tratar del número, clase y dotación de las escuelas. Hay que extender los beneficios de la primera educación hasta la aldea mas lejana y aislada; colocar al maestro en situación decorosa aunque modesta, y al propio tiempo reducir á estrechos límites los gastos, so pena de imponer á las Municipalidades un gravamen superior á sus fuerzas. Mas nada hay que imida trazar la marcha que debe seguirse por punto general en tan complicado asunto.

Encaminando todas las miras al sostenimiento de escuelas elementales completas, no ha de quedar un solo Ayuntamiento, por diseminado que se halle su vecindario, sin que tenga la suya propia, fija y constante, como base y modelo de los de otros grados. Al derredor de esta y de las demás de su clase que correspondan á la Municipalidad deben crearse las incompletas y de temporada indispensables. Tal es la regla en lo concerniente al número y clase de las escuelas.

Respecto á la dotación, forzoso será proceder con toda la parsimonia compatible con el interés de la enseñanza. Por mas que los sacrificios en favor de la niñez reporten inapreciables bienes bajo diversos conceptos, han de ser llevaderos siempre, con particularidad mientras no se aprecien bastante sus beneficios, y sobre todo tienen un límite. Las mas generosas prescripciones para la propagación y fomento de las escuelas, prescindiendo de esta consideración, cuando no perjudiciales, son estériles, y han venido á confirmar que la posibilidad de los pueblos es uno de los elementos esenciales que deben consultarse cuando se aspira á resultados verdaderos y positivos.

A falta de otra base mas exacta, el censo de población sirve de fundamento á la escala de dotaciones de las escuelas; en la inteligencia de que el número de habitantes de un pueblo está relacionado con la riqueza, con las necesidades de la vida y hasta con los deberes de los maestros. Tratándose de distritos escolares, la relación varia; pues el vecindario, aglomerado artificialmente, se halla en

distintas condiciones, y de computarlo en este caso para los gastos, como se ha verificado en algunas provincias, interpretando equivocadamente la ley, se promueven conflictos en perjuicio de la enseñanza. Pero si los profesores de distrito no tienen derecho á reclamar que se les equipare á los de otras escuelas completas, los intereses de la educación y la enseñanza exigen que se les dote decorosamente para obligarles al puntual cumplimiento de su encargo, y poder exigirles la responsabilidad cuando dieren lugar á ello. Conciliando, pues, las necesidades de los pueblos y de la enseñanza, el sueldo de los maestros de distrito, sin perjuicio de aumentarlo cuando los fondos lo consientan, será el que señala la ley á los de los pueblos de 500 á 1,000 almas, ó de 1,000 á 3,000, segun que el distrito escolar corresponda á la capital de Ayuntamiento ó á la de partido judicial, y el de los incompletos y de temporada no podrá bajar de 1,000 rs.: desapareciendo las dotaciones de 300 y de 500 rs., á cuya sombra, no solo se elude la ley, sino que se apoderan de la niñez hombres ineptos, que en lugar de moralizarla é instruir la, sirven, cuando mas, para difundir errores y arragar en los habitantes de las aldeas perniciosas preocupaciones.

Tales son los fundamentos de la organización de la primera enseñanza conveniente en las provincias ó distritos donde la población se halla diseminada. Cuanto dice relación al número, clase y dotación de las escuelas es aplicable en todas partes, adoptando las disposiciones oportunas segun las circunstancias especiales de cada territorio, de que se requiere conocimiento exacto para el acierto.

En las provincias de Galicia, donde de muchos años á esta parte se procura con empeño organizar las escuelas, aunque infructuosamente, es tambien donde primero se ha tropezado con mayores obstáculos para llevar á efecto la ley de 1837, dando lugar á repetidas reclamaciones por parte de los Ayuntamientos. Siguiendo el sistema indicado, se han pedido los datos convenientes, y el Rector del distrito universitario, despues de un extenso y fundado informe á que acompaña importantísimos documentos estadísticos para esclarecer los puntos que abraza y especialmente los que pudieran ofrecer dudas, propone el plan mas adecuado á las circunstancias del territorio de su jurisdicción académica, el cual, examinado por la Comisión auxiliar de primera enseñanza y por el Real Consejo de Instrucción pública, y habiendo obtenido favorable informe, puede ponerse en ejecución con las mayores seguridades posibles de acierto.

En vista de todo, la Reina (Q. D. G.) deseando extender los beneficios de la primera educación hasta los pueblos mas pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecución desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demás del reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4,000 ó mas almas al establecimiento del número de escuelas de niños y niñas proporcionado á su vecindario, y con la dotación que les corresponda.

2.º En los pueblos de 2 á 4,000 almas se establecerá desde luego una escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el artículo 191; y si los Ayuntamientos carecieren de recursos para costear las demás escuelas que determina el referido art. 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la Junta provincial, y lo remitirá con su informe al Rector del distrito quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución que sea justa.

3.º En los pueblos de 500 á 2,000 almas se establecerá igualmente una escuela elemental completa de niños con el sueldo de le corresponde segun la población, y una, aunque sea incompleta, de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sean necesarias.

4.º Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se considerarán como distritos de escuela para los efectos del artículo 102 de la ley, y en su consecuencia estarán obligados los Ayuntamientos á dotar al menos una escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demás incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instrucción á los pueblos de todo el distrito.

5.º La dotación de las escuelas completas de que trata la disposición anterior será de 2,500 rs., y de 1,100 la de las incompletas de niñas. Los maestros y maestras de las escuelas de los distritos municipales que estén en dicho caso y tengan actualmente mayor dotación continuarán disfrutándola, y solo cuando se verifique la vacante se reducirá por la Junta provincial, á petición del Ayuntamiento, al sueldo expresado en esta disposición.

6.º Sin embargo, á fin de proporcionar lo mas pronto que sea posible alguna economía á los Ayuntamientos que la reclamen apoyados en la escasez de recursos, el Rector del distrito propondrá al Gobierno la traslación de los maestros de que habla el párrafo segundo de la disposición anterior á otras escuelas que se hallen vacantes ó deban establecerse, de dotación igual á la que ahora disfrutaban, procurando atender á los deseos de los mismos respecto al punto en que prefieran ser colocados.

7.º Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de escuela con arreglo á la disposición cuarta existiese la capital del partido judicial, el *minimum* de la dotación del maestro de la elemental completa será de 3,300 rs., y la escuela de ni-



ñas será también completa con la dotación de 2,200 rs. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1,000 almas, las Juntas provinciales excitarán á los Ayuntamientos para que se doten las escuelas con dichos sueldos.

8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotación de las escuelas completas á fin de proteger y mejorar la instrucción.

9.º La dotación de las escuelas incompletas de niños que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1,000 rs.

10. Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no pueda sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirán á escuela de temporada, encargándose á un maestro el desempeño de dos, con la obligación de regentar cada una seis meses, y sin mas sueldo que el de 1,000 rs.

11. La colocación de las escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó mas habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de Instrucción pública, oído el dictamen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza. Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará, con su informe, el expediente al Rector del distrito para la resolución definitiva. Los mismos trámites se observarán en la fijación del número de escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.

12. Los Inspectores procederán sin demora á designar, oída la Junta local, la temporada de residencia del maestro de esta clase en los pueblos en que deba dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del país, y dando cuenta al Rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolución.

13. Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones mas indispensables para la buena enseñanza, las Juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigiesen en aquel alguna modificación. Si los fondos del Ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto, ó el de las obras de reparación en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á escuela contribuirán á él los generales del Estado en la misma forma que al de las demás provincias del reino, y con las formalidades establecidas en la Real orden de 24 de Julio de 1856.

14. Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el Gobierno á las demás provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los Rectores de distrito universitario lo propondrán á la Superioridad, previo expediente instruido por las Juntas respectivas y con la remisión del mismo para la resolución que proceda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondá.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1859.—Pedro Celestino Arguñelles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 283, se inserta por el Ministerio de Fomento el Real decreto que sigue:

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la Junta facultativa de minería y el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

### CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inor-

gánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas, ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotación trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presten á explotación, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán también objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras, apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las expresadas en el 3.º, los Gobernadores, en el acto de la presentación, dispondrán lo conveniente para que se formen según correspondá, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma Ley señala según los diferentes objetos de la concesión pretendida.

Cuando oído el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el artículo 3.º de la Ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasiería de alfar, fabricación de loza ó porcelana, y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio u otro ramo de la industria fabril; y sólo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorización para explotarlas previa la instrucción de expediente por el Gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma Ley establece en su artículo 4.º

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el artículo 3.º de la Ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince días, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses según el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorización, y sólo podrá accederse á ella, cuando el dueño del terreno no diese principio, dentro del mismo plazo, á los trabajos de explotación. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesión solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince días, nada hiciere presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consiente la explotación de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolución se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorización, sin ulterior recurso.

Art. 5.º Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorización á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el artículo 3.º de la Ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesión, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestación de la fianza á que se refiere en el artículo 5.º de la misma Ley.

La tasación será por peritos que nom-

bren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la Ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá, sin el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien correspondá.

La demarcación, que nunca excederá de veinte mil metros cuadrados, se dará con la extensión y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorización, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al límite del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse de los cuales uno se incluirá en el expediente, y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotación y sus linderos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar peritos, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este Reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la Ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte, por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estañíferas u otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud, la construcción de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentación.

La concesión no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento, para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10.º En los casos de que la metalurgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la Ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la Ley.

### CAPITULO II.

#### De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la Ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condición, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan ar-

bolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándose el plazo de quince días para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oído, que le otorga el art. 9.º de la Ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.º con las alteraciones que son consignativas.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.º de la Ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los arts. 9 y 10 de la Ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras, no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas; ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la exploración se declara libre por la Ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador, que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasione. La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho y la misma les notificará el del tercero en discordia, inmediatamente.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantiza las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza, cuando supia con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el artículo 9.º de la Ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la Ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la Ley para hacer calicatas u otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas, en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el



oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

### CAPITULO III.

#### de las pertenencias de minas.

Art. 20. Los ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la Ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma Ley, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarse como demasia. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia, se hará á los demas colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de sesenta días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los sesenta días, el Gobernador sin aplazamiento de ningún género decretará la adjudicación, se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo, cuando se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos, que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta días exigido por el párrafo 1.º

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la Ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el expediente por los tramites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos, las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias ó, que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la Ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud según los casos de que trata el artículo 16 de la Ley. Se exceptúan únicamente

las peticiones de cotos mineros que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este Reglamento.

Á las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se expida el título de propiedad de las minas, escoriales ó terreros para cuya explotación hayan de formarse, solicitarán la concesión de pertenencias sin disfrutar del aumento que la Ley concede á las compañías ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándose reservado el derecho de pretenderlo, si hubiere terreno franco, tan luego como acrediten la constitución y autorización definitivas.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Quando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo 2.º del art. 13 de la Ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando correspondiera, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchón se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios correspondan, según los párrafos 2.º, 4.º y 7.º del art. 80 de la Ley.

Para regular pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesión, se instruirá el oportuno expediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolución del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobación no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquirieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince días inmediatos al de la adquisición, si se hubiese ya expedido el Real título de propiedad, ó en los cuatro primeros días siguientes, si faltase este requisito. Aquella autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirientes pretenden por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la Ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

(Se continuará.)

#### Vigilancia.—Negociado 3.º

El Alcalde de Prados-redondos me participa, en oficio de 25 del actual, que se halla en su poder un cerdo de doce semanas, que se reunió á los de Antonio Jimenez, vecino del mismo pueblo, al regresar de la feria última de Molina, ignorándose á qué persona pueda pertenecer, sin embargo de haberse practicado las diligencias para averiguarlo. En su virtud he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño pueda presentarse á hacer la reclamación conveniente ante dicha Autoridad, por quien le será entregado acreditando su pertenencia, sin perjuicio de abonar los gastos que hubiere ocasionado.

Guadalajara 29 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

El Alcalde de Las Cabezas me participa en oficio de 10 del actual, que á su convecino Felipe N. se le ha extraviado una

cerda, sin que sepa su paradero, y que al practicar las diligencias para su busca ha encontrado una de la misma especie y de las señas que se ponen á continuación, ignorando á quién pueda pertenecer. En su consecuencia he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que si existe la del Felipe en alguno de los pueblos de esta provincia, se ponga en noticia de la Autoridad que la reclama, y al propio tiempo para que llegue á conocimiento del dueño de la que se halla depositada de orden de la misma, y pueda presentarse á hacer la conveniente reclamación de ella.

Guadalajara 29 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Señas que se citan.

Jara, de 11 á 12 semanas, su valor de 45 á 50 rs.

El Alcalde de Torrebleña, en comunicacion de 26 del actual, pone en mi conocimiento que el 20 del mismo se le extravió al dirigirse á dicho pueblo desde la villa de Torija á Vicente Puerta una vaca de las señas que se expresan á continuación, sin que hayan podido adquirir noticia de su paradero, á pesar de las diligencias practicadas. En su virtud se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, con objeto de que si existe en alguno de sus respectivos distritos, den aviso á la Autoridad por quien se halla reclamada dicha res.

Guadalajara 29 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Señas:

Pelo cardoso, de 3 á 4 años, en el anca derecha tiene hecha una señal con hierro, y lleva una soga de cáñamo atada á las astas.

ESTADO del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia en la primera quincena del mes de la fecha y el general de toda ella.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

PARTIDOS.	FANEGAS DE GRANOS.		SEMIILLAS. ARROBAS DE		CALDOS. ARROBAS DE		CARNES. LIBRAS DE							
	Puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Judias.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Atienza.	34	27	20	21	14	34	16	30	71	18	63	2	2 12	4 50
Brihuega.	36	28	24	20	14	21	18	25	70	11	48	2	2 12	5
Cifuentes.	38	31	25	24	9	34	20	27	70	12	38	2	2 12	5
Cecolludo.	38	32	22	22	»	28	19	34	70	20	50	2	1 88	6
Guadalajara.	38	»	26	23	15	38	23	28	69	21	72	2	2 12	4
Molina.	42	32	24	23	17	36	16	20	76	24	60	2	2	5 50
Pastrana.	44	36	30	24	13	44	22	28	60	12	48	2	1 75	6
Sacedon.	34	28	18	16	»	35	18	24	54	10	20	2	1 78	5
Sigüenza.	37	26	22	25	19	36	»	20	74	18	60	2	2 60	5
Precio medio en toda la provincia.	38	30	23	22	14	34	19	26	68	16	51	2	2 05	5 11

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Rectificacion. Por disposicion de la Direccion general

del ramo, el segundo remate de fincas urbanas de los propios de varios pueblos, anunciado para el día 9 de Noviembre próximo, segun se insertó en el suplemento núm. 38 del Boletín oficial del día 19 del actual, no tendrá efecto en dicho día, habiéndose señalado de nuevo como fincas de mayor cuantía para el día 3 de Diciembre próximo, cuyo anuncio



aparece inserto en el suplemento al Boletín del lunes 31 de Octubre.

Guadalajara 28 de Octubre de 1859.-El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

**TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA**  
*de la provincia de Guadalajara.*

Con fechas 30 de Setiembre último, y en cartas de pago números 1.127 y 1.130, se han formalizado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia los gastos municipales y premio de cobranza sobre la contribucion industrial del corriente año, de los pueblos y por las cantidades que á continuacion se expresan.

PUEBLOS.	Municipales.-Cobranza de subsidio.	
	Rs. Cs.	Rs. Cs.
Alustante.....	103 25	52 67
Alcolea del Pinar.....	162 »	49 »
Alboreca.....	9 19	3 »
Alboreca.....	9 19	3 »
Alpedroches.....	9 19	2 64
Anquila del Pedregal....	11 88	3 55
Alcuneza.....	12 69	4 12
Anguita.....	73 »	36 62
Abanades.....	7 48	3 74
Abanades.....	7 48	» »
Alcolea de las Peñas.....	10 50	» »
Anchuela del Pedregal....	11 88	» »
Anchuela del Pedregal....	10 »	3 55
Alcuneza.....	12 69	4 12
Ablanque.....	9 42	» »
Anchuela del Campo.....	23 54	7 82
Bado.....	12 25	» »
Bodera.....	11 81	» »
Canredondo.....	42 02	13 62
Cincovillas.....	9 19	4 60
Cincovillas.....	9 19	» »
Codes.....	12 13	10 60
Codes.....	12 13	» »
Campillo de Dueñas.....	9 01	4 56
Campillo de Dueñas.....	9 01	» »
Condemios de Abajo.....	5 »	» »
Castilnuevo.....	11 25	2 45
Cortes.....	14 »	7 »
Cortes.....	14 »	7 »
Checa.....	85 57	42 67
Cantalojas.....	50 66	16 48
Checa.....	85 57	42 67
Cubillejo del Sitio.....	9 62	2 53
Canales de Molina.....	10 55	5 27
Chequilla.....	9 62	4 81
Canales del Ducado.....	5 25	» »
Esplegares.....	12 61	6 30
Esplegares.....	12 61	6 30
Fuentelsaz.....	20 25	5 64
Fuentelsaz.....	19 32	5 64
Fuensabian.....	1 32	» »
Garbajosa.....	8 31	2 70
Guijosa.....	5 21	1 70
Hombrados.....	15 31	7 15
Hombrados.....	15 31	» »
Herrera.....	15 31	5 91
Ortizuela de Ocen.....	5 36	2 »
La Yunta.....	18 81	5 24
Imon.....	96 86	71 01
Lebranon.....	37 17	» »
Luzon.....	49 60	24 93
Madrigal.....	2 63	» 92
Motos.....	9 60	4 82
Mandayona.....	42 24	» »
Milmarcos.....	102 12	54 »
Negredo.....	13 33	4 70
Horna.....	32 75	» »
Olmeda de Cobeta.....	5 »	1 06
Orea.....	21 21	» »
Pardos.....	7 »	» »
Pardos.....	7 »	» »
Peralejos.....	52 52	19 43
Peralejos.....	57 26	17 05
Prados-redondos.....	50 90	12 88
Rivarredonda.....	5 23	2 60
Ruguilla.....	49 25	27 50
Sacecorvo.....	26 20	6 43
Somolinos.....	29 36	13 97
Somolinos.....	38 25	» »
Sauca.....	34 31	12 12
Terzaga.....	18 28	4 73
Torresaviana.....	5 68	2 84
Tordellego.....	10 41	5 20
Tordellego.....	10 41	» »
Torremochuela.....	3 75	1 96
Torremochuela.....	3 75	1 96
Torrecaudradilla.....	1 31	» 66
Torrecaudradilla.....	1 31	» »
Terraza.....	7 87	3 96
Terraza.....	10 37	» »
Tortonda.....	8 »	4 »
Torrubia.....	29 05	7 68
Vathermoso.....	4 29	2 79
Villaseca de Henares.....	21 44	10 75
Villacadima.....	2 62	» 85
Villarejo de Medina.....	5 25	» »
Villel de Mesa.....	37 65	18 76
Villaverde del Ducado.....	5 25	» »
Villaverde del Ducado.....	5 25	» »
Auñon.....	72 06	2 28
Alovera.....	58 09	» »
Alique.....	7 »	2 28
Bado.....	3 50	» »
Caspuñias.....	25 64	» »

PUEBLOS.	Municipales.-Cobranza de subsidio.	
	Rs. Cs.	Rs. Cs.
Cogollor.....	8 03	2 66
Cogolludo.....	203 71	» »
Cogolludo.....	244 93	» »
Cardoso.....	26 67	13 34
Cifuentes.....	203 55	» »
Cifuentes.....	220 67	» »
Campillo de Ranas.....	30 45	9 89
Campillo de Ranas.....	30 45	9 89
Castilforte.....	33 05	8 23
Duron.....	32 30	41 92
Espinosa de Henares.....	42 »	21 »
Espinosa de Henares.....	42 »	21 »
Fuenteviejo.....	67 »	» »
Gárgoles de Abajo.....	45 50	17 58
Galápagos.....	17 16	8 53
Gajanejos.....	44 44	» »
Huertapelayo.....	24 94	» »
Hontova.....	50 »	23 59
Illana.....	243 16	79 48
Jadraque.....	300 »	» »
Jadraque.....	300 »	» »
Jadraque.....	300 »	» »
Miraerrio.....	45 07	14 66
Majacrayo.....	28 70	» »
Marchamalo.....	197 70	51 40
Morillejo.....	17 15	8 58
Ocentejo.....	16 88	» »
Pareja.....	186 65	49 41
Peñalba.....	15 53	7 78
Poveda de la Sierra.....	25 70	8 35
Povo.....	15 83	» »
Recuenco.....	34 62	34 62
Recuenco.....	34 62	34 62
Rebollosa de Hita.....	6 62	» »
San Andrés del Congosto.....	5 96	» »
San Andrés del Congosto.....	» »	» »
Toba.....	10 72	10 72
Toba.....	10 72	10 72
Taracena.....	41 »	» »
Val de San García.....	» »	» »
Valdenoches.....	» »	» »
Villaexcusa de Palositos.....	51 14	» »
Aranzueque.....	55 54	» »
Almonacid de Zorita.....	5 12	» »
Alpedrete de la Sierra.....	2 80	» »
Alaminos.....	1 70	» »
Prados.....	3 06	» »
Bocigano.....	13 02	» »
Carrascosa de Henares.....	250 »	» »
Hiedelaencina.....	250 »	» »
Hiedelaencina.....	3 »	» »
Hontanares.....	11 51	» »
Huertapelayo.....	45 »	» »
Yunquera.....	3 90	» »
Yela.....	9 »	» »
Inviernas.....	9 »	» »
Inviernas.....	15 »	» »
Iriepal.....	6 »	» »
Masegoso.....	» »	» »
Robledillo de Mohernando.....	13 98	» »
Setoca.....	2 40	» »
Torija.....	46 02	» »
Tamajon.....	26 89	» »
Tamajon.....	26 89	» »
Sigüenza.....	354 13	» »
Ablanque.....	5 47	» »
Algar.....	8 »	» »
Adoves.....	9 »	» »
Balbacid.....	6 12	» »
Campillo de Dueñas.....	4 56	» »
Castejo de Henares.....	8 12	» »
Huerta Hernando.....	2 20	» »
Huérmece.....	2 92	» »
Fuentes.....	9 40	» »
Mochales.....	20 17	» »
Maranchon.....	162 62	» »
Alique.....	3 22	» »
Olmedillas.....	1 06	» »
Pozancos.....	3 25	» »
Ruguilla.....	24 59	» »
Riofrio.....	14 75	» »
Renales.....	3 58	» »
Riva de Santiuste.....	3 66	» »
Tierzo.....	4 95	» »
Mirabueno.....	9 95	» »
Miedes.....	17 66	» »

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Depositarios de los Ayuntamientos y Cobradores de la contribucion industrial y de comercio.

Guadalajara 20 de Octubre de 1859. — El Administrador, Andrés Valguera. — Conforme. — El Oficial 1.º Interventor, Francisco de Garay.

**Anuncios oficiales.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Uceda.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con la dotacion de 1,800 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Municipalidad, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Uceda 21 de Octubre de 1859. — El A., José García.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Auñon.*

El cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, para el año de 1860 se halla terminado; por consiguiente el anuncio al público para que los pueblos de Alondiga, Berniches y Alocen, que sus vecinos son contribuyentes, en el término de seis dias puedan verlo y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas sobre agravio.

Auñon 26 de Octubre de 1859. — El P., Andrés Portal.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Pelegrina.*

Con el superior permiso de la Excm. Diputacion provincial se sacan á pública subasta con la exclusiva al por menor para el año de 1860 las especies sujetas á la contribucion de consumos de este distrito; advirtiendo que los remates se harán por separado de las dos villas, y tendrán efecto el 1.º el 30 del corriente y el 2.º el 6 de Noviembre próximo.

Pelegrina y Octubre 26 de 1859. — El P., Balbino Benito. — D. A. D. A. — Tomás Fernandez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Guadalajara.*

Por Real orden de 21 del corriente ha sido autorizada esta Corporacion municipal para la corta y carboneo de leñas del cuartel titulado Mata-hermosa, en el monte Alcarria, perteneciente á los propios de esta ciudad, bajo el tipo de 2 rs. en que ha sido valorada cada una de las 25,376 arrobas de carbon que se gradúan de producto, y de 4,500 rs. en que se han justipreciado las leñas de roza resultantes en dicho cuartel. El remate tendrá lugar el dia 30 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, ante esta Corporacion, en sus Salas consistoriales, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en su Secretaría para los que deseen examinarlas.

Guadalajara 27 de Octubre de 1859. — El primer Teniente de Alcalde, Presidente accidental, Joaquin Sancho. — Por acuerdo de S. E. Ilm., Vicente Corrales, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Hontanillas.*

Hallándose terminado el cuaderno de amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base en este pueblo para el repartimiento del año próximo de 1860, desde luego queda expuesto al público por término de ocho dias á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo tiempo podrán reclamar los contribuyentes sobre agravios, pues pasado no se admitirá ninguna reclamacion aunque fuese justa.

Hontanillas 25 de Octubre de 1859. — El Alcalde, Joaquin Rebollo. — El Secretario, Bernardino Rebollo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Yebra.*

Con la competente autorizacion concedida por el Sr. Gobernador de la provincia, en 31 del presente mes de Octubre, se procederá á subastar ante el Ayuntamiento de dicha villa el dia 30 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana los pastos de la dehesa y pinar de los propios de la misma, pudiendo entrar mil cabezas de ganado lanar y doscientas cabrio al disfrute de dichos pastos, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto del remate, que deberá tener lugar en las Salas consistoriales de dicha poblacion.

Yebra 31 de Octubre de 1859.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de La Mierla.*

Con superior aprobacion y á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se subastan en dicha villa las leñas del cuartel de monte de sus propios, titulado Las Llanas, las cuales, según tasacion pericial podrán ascender á 6,100 arrobas de carbon, tasada cada una á 2 reales vellon, así como 600 cargas de chasca á 50 céntimos cada una. El arbolado es de encina y su extraccion del monte puede

hacerse con carros y galeras. El remate tendrá efecto ante el Ayuntamiento que preside, de 10 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallará sobre la mesa en el acto del remate y antes en la Secretaría municipal.

La Mierla 30 de Octubre de 1859. — El Presidente, Jorge de Soria. — Por su acuerdo. — Quintin Roquero, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Monasterio.*

Con superior permiso se saca á remate las leñas que pueda producir para reducir las á carbon de la dehesa Valondillo, bajo el tipo y condiciones económicas aprobadas al efecto, las que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial de este pueblo de diez á doce de su mañana, á los treinta dias de inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Monasterio 28 de Octubre de 1859. — El Presidente, Juan Recuero. — P. O. — Melquiades Estéban Muñoz, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Villaexcusa de Palositos.*

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia y acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan á subasta el dia 27 de Noviembre próximo, por todo el año de 1860, los pastos de la dehesa y monte hueco de esta villa, para 600 cabezas de ganado lanar, 200 de cabrio y 44 mayores, y bajo el tipo de 3 rs. las primeras, 6 las segundas y 10 las terceras, con todas las demás condiciones que existen en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaexcusa de Palositos 27 de Octubre de 1859. — El P., Estanislao García.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Olmeda.*

Con fecha 21 de Setiembre último ha sido autorizado este Ayuntamiento por S. M. la Reina (q. D. g.) para proceder á la corta de una entresaca, previa subasta, por alto y bajo, en el monte de estos propios y su cuartel denominado Barranco de la Fuente, bajo el tipo de tres rs. por cada carga de leña que se saque; en su consecuencia el Ayuntamiento que preside, sujetándose á la autorizacion ha determinado que el remate de las referidas leñas se verifique en la Sala de Ayuntamiento y hora de 9 á 10 de su mañana, á los treinta dias en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate y con anterioridad en la Secretaría del Ayuntamiento.

Olmeda y Octubre 23 de 1859. — El P. D. A., Gabriel Juanas. — P. A. D. A. — Julian Garcés, Srio.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

El dia 15 del mes de la fecha se celebrará la subasta del arrendamiento del molino Cárnego, situado en el término de la villa de Centenera, propio del Excmo. Marqués de Vallehermoso, cuyo acto tendrá lugar en la citada villa y casa del Sr. Administrador, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Centenera y Noviembre 1.º de 1859. — El Administrador de S. E., Felipe Roman.

Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico los pliegos de repartimiento, recibos de talon, documentos de estadística y recibos de consumos.

**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS**

Calle de S. Lázaro, núm. 21.